



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

Pereira, Risaralda. 07 de abril de 2025

**Señor(a):
DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ
Cédula Venezolana. 24.183.258**

**NOTIFICACION POR AVISO
(Artículo 69 del CPACA)**

Resolución No. 003103 del diecinueve (19) de marzo de 2025.

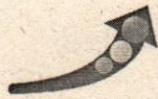
A los **siete (07) días del mes de abril de 2025**, La oficina de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013; en aplicación al inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado con cédula Venezolana N° **24.183.258** el siguiente acto administrativo:

RESOLUCION No.	003103
FECHA DE EXPEDICION	diecinueve (19) de marzo de 2025
ORIGEN:	Orden de Comparendo No. 66001000000043936513
EXPEDIDO POR:	Inspector - Oficina de Procedimientos y Sanciones
RECURSOS QUE PROCEDEN	Contra la Resolución 003103 de 2025 " <i>medio del cual se resuelve un proceso contravencional</i> " y se decide una situación administrativa con fundamento en la suspensión de la licencia de conducción, procede el recurso de Apelación ante la Subdirección de Registro de Información, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios según ley 769 de 2002, artículo 142, en concordancia con Ley 1437 de 2011 y artículo 74 y ss.
PLAZO PARA INTERPONERLO	Deberá interponerse y sustentarse dentro de los (10) días hábiles siguientes a la notificación por aviso.

ADVERTENCIA.

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

que no fue posible la notificación personal del mismo por generar la notificación devolución; se publica el presente aviso adjunto el acto administrativo Resolución N° **003103 del diecinueve (19) de marzo de 2025**, por el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día **siete (07) del mes de abril de 2025**, en la página oficial de la entidad <https://movilidadpereira.gov.co/> y en un lugar visible al público de esta oficina ubicada en la carrera 14 No.17-60 Pereira (cartelera de notificaciones)

El acto administrativo **Resolución No. 003103 del diecinueve (19) de marzo de 2025** del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso, es decir el día **CATORCE (14) DE ABRIL DE 2025**.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° **003103 del diecinueve (19) de marzo de 2025** constante de dieciséis (16) folios con adverso.

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB OFICIAL Y EN LA CARTELERA HOY A LOS **SIETE (07) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025**, A LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA, POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HABILES.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA A LOS **ONCE (11) DÍAS DEL MES DE ABRIL DE 2025** A LAS 5:00 PM Y LA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL RETIRO DEL AVISO.

Notifica,

ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA
Profesional Universitario – Inspector.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

20

NÚMERO DE PROCESO: 8-43936513
ORDEN DE COMPARENDO No. 66001000000043936513
FECHA DE COMPARENDO: 20/06/2024
CÓDIGO INFRACCIÓN: "F"
NOMBRE DEL INFRACTOR: DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ
CEDULA DE CIUDADANÍA: 24.183.258
PLACA DEL VEHÍCULO: LEH06G

El (la) Inspector(a) de Procedimientos y Sanciones en uso de las atribuciones legales que le confiere la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito", reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y posteriormente reformadas por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, en la ciudad de Pereira, el día **diecinueve (19) de marzo de 2025**, siendo las **10:00 horas** y en aplicación a los artículos 3, 134, 135 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y cumplido el término señalado en su artículo 136, declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir el fallo que en derecho corresponda, en el presente proceso contravencional que adelanta el despacho en contra del (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**; identificado(a) con la Cédula Venezolana No. **24.183.258**.

I. DESARROLLO PROCESAL

1. En la ciudad de Pereira, el día **veinte (20) de junio de 2024**, le fue notificada la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936513** al señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado con Cédula Venezolana No. **24.183.258**, por incurrir en la sanción prevista en el título IV, sanciones y procedimientos, Capítulo II, sanciones por incumplimiento de las normas de tránsito, artículo 131, Literal F, la ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y posteriormente reformada por la Ley 1696 de 2013, por la que se dicta el Código Nacional de Tránsito Terrestre a saber: "**Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.**

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses."

2. el día **veinte (20) de junio de 2024**, con la notificación de la orden de comparendo único Nacional No. **66001000000043936513** se ordenó al presunto infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes, haciendo caso omiso a tal orden.

3. El día **treinta (30) de julio de 2024** y como quiera que el inculpado no compareciera hasta el trigésimo día calendario, siguiente a la fecha de la infracción ni aportó excusa justificada de su inasistencia; surtidos los trámites de conformidad con los artículos 134, 135 y 138 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y los artículos 22, 23 y 24 de la Ley 1383 de 2010, ley 1696 de 2013, y teniendo en cuenta que al no comparecer el presunto infractor no objeto la comisión de la conducta imputada, además

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

que éste Despacho mediante audiencia declaró abierta la investigación para dar inicio al proceso contravencional, en audiencia pública corriendo traslado de las pruebas y documentos obrantes en el expediente y que fueron incorporadas al proceso contravencional y decretando las pruebas obrantes en el *sub lite* tendientes al esclarecimiento de los hechos.

4. Vinculado el presunto contraventor al proceso contravencional de conformidad con el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, el despacho decreta como prueba de oficio, recepcionar la declaración de la autoridad de tránsito que adelantó el procedimiento para la toma de las pruebas de alcoholemia **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**; identificado(a) con la Cédula Venezolana No. 9.872.532, quien elaboró la orden de comparendo para que rindieran declaración el día **tres (03) de marzo de 2025**, en audiencia de pruebas.

5. El (la) agente de tránsito citado(a) acudió al despacho y depuso su declaración. En la misma audiencia se cierra la etapa probatoria y se le concedió al presunto infractor el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la diligencia para que formulará los alegatos de conclusión por escrito si así lo estimaba conveniente, vencido dicho plazo no se llegó al proceso escrito alguno;

6. se fijó fecha para proferir fallo definitivo en las instalaciones del Instituto de Movilidad de Pereira para el día **diecinueve (19) de marzo de 2025 a las 10:00 horas**.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Del debido proceso administrativo

La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, razón por la cual, están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que, en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa, conforme al cual toda competencia ejercida por la autoridades públicas debe estar previamente señalada en la Ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión (C.P. art 4° y 122”).

Al respecto, la Corte Constitucional ha determinado que: *“Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...”*

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional.”
(Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).



En principio, el debido proceso es pilar fundamental del derecho Procesal y expresa la exigencia de un procedimiento en el que deba respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social, protegiendo los bienes jurídicos tutelados bajo las garantías del derecho de defensa, que asegure a los intervinientes la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso contravencional sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho, donde se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo el equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y el administrado, en aras de garantizar decisiones ajustadas a lo probado.

Como contrapartida, el ordenamiento jurídico impone a los administrados, la carga de observar y utilizar todos los medios procesales que la ley les ofrece para proteger y hacer efectivos sus derechos, ya que por su conducta omisiva, negligente o descuidada no sólo se producen consecuencias desfavorables para el sujeto, sino que igualmente conlleva a la imposibilidad de imputar responsabilidad alguna al Estado.

La Corte al respecto ha sostenido: "...las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso..."¹

En consecuencia, así como es deber de la administración ajustar sus procedimientos a los principios, mandatos y reglas que gobiernan la función pública, con el objetivo de salvaguardar el derecho fundamental al debido proceso, así también los administrados tienen la carga de observar, cumplir y utilizar los medios procesales que el ordenamiento jurídico les otorga, so pena de asumir las consecuencias adversas que se deriven de su inobservancia, las garantías en materia de Tránsito se aplica a las formalidades propias del procedimiento que le permiten al conductor o investigado el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, pues goza de la posibilidad de asistir por sí mismo, o acompañado de apoderado (abogado en ejercicio), así como de controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos previstos para ello.

Ley 769 de 2002; En su artículo primero el Código Nacional de Tránsito establece que: "*Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*"

Igualmente, en su artículo 3° establece que son autoridades de tránsito "*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*" Negrillas fuera de texto.

A su vez, en el artículo 55 se establecen los comportamientos que deben cumplir y observar los usuarios de las vías que tomen parte del tránsito como conductores, pasajeros y peatones, así: "*Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o*

¹ Sentencia C-1512 de 2000. M.P. Álvaro Tafur Galvis.



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito."

Por último, en su artículo 122 regula las sanciones por infracciones a la Ley 769 Código Nacional de Tránsito, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. Modificado por el art. 20, Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente Código son:

Amonestación.

Multa.

Suspensión de la licencia de conducción.

Suspensión o cancelación del permiso o registro.

Inmovilización del vehículo.

Retención preventiva del vehículo.

Cancelación definitiva de la licencia de conducción.

(...)"

Ahora bien, el procedimiento en materia de Tránsito cuenta con las formalidades propias que le permiten al conductor o peticionario la garantía constitucional del debido proceso, y el ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, al gozar de la posibilidad de solicitar y controvertir las pruebas en audiencia pública y atacar la decisión de fondo mediante los recursos procedentes.

En tal sentido la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre" regula en el artículo 136 modificado por el artículo 205 del Decreto-Ley 019 de 2012, dispone:

"si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

(...) en la misma audiencia si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado, si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en el código).

Se observa, para el caso *sub examine*, que la orden de comparendo tiene la firma del (la) presunto(a) infractor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, por lo que se entiende que quedó notificado(a) de ella de acuerdo al párrafo 5° del artículo 135 de la Ley 769 de 2002 y por voluntad propia no participó dentro del proceso contravencional, no solicitó, ni aportó pruebas para que fueran valoradas de forma conjunta con las señaladas en el acápite de valoración probatoria y controvertir las demás, el despacho ha respetado el debido proceso y no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la ley respecto de las actuaciones adelantadas respetando el debido proceso, el derecho de defensa y el de contradicción del (la) presunto(a) infractor(a) enunciados en la sentencia C-089 de 2011 por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

(...) entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado:



(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial y el derecho a la jurisdicción, (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad, entre otras garantías. Así mismo específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las firmas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad y (iv) los derechos fundamentales de los asociados.

De otro lado, a la hora de emitir fallo, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 131 literal "F" de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, donde se establece que los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así: F. "Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el periodo de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado".

El principio de prudencia y diligencia en la conducción de un vehículo le impone al (la) conductor(a) su total idoneidad para comportarse con toda la atención que requiere esta actividad considerada de alto riesgo, esto, hablando de una persona que en condiciones normales conduce, lo cual no se puede predicar de quien ha ingerido alcohol y que por razones más que obvias no tiene los mismos reflejos y capacidad de reacción que los de una persona que no ha ingerido alcohol.

Si el (la) conductor(a) ha ingerido licor y conduce un vehículo, significa que estaría presentando un comportamiento que no es de una persona en condiciones normales pues sus reflejos nunca serían los de un individuo normal que puede reaccionar debida y oportunamente ante una situación de peligro en la vía pública, por lo tanto considera el Despacho que al atreverse a conducir en estado de embriaguez excede los límites de riesgo socialmente permitido en caso como éstos y es por lo que el conductor no tiene la suficiente idoneidad en la conducción de su vehículo.

Se tiene entonces que un sujeto bajo los efectos del alcohol sufre los siguientes síntomas: incoordinación motora, confusión, incapacidad de juicios críticos y alteración de funciones sensoriales. De allí que cuando una persona ha ingerido licor se encuentra en situación indiscutible de una condición que influye, sin duda, en la conducción de vehículos automotores.

La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende, se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión de alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para



una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito.

Con la ingestión de alcohol o sustancias alucinógenas provocan alteraciones en la función psicomotora y sobre determinadas capacidades para conducir con seguridad entre las que se incluye un enlentecimiento de las reacciones psicomotoras, lo que determina la capacidad de reacción retardada ante estímulos sensoriales. Además, afecta la coordinación bimanual, la atención y la resistencia a la monotonía, la capacidad para juzgar la velocidad, la distancia, la situación relativa del vehículo y para responder a lo inesperado. En cuanto a la visión se afecta la acomodación, la capacidad para seguir objetos, el campo visual, la visión periférica, la recuperación de la visión después de la exposición al deslumbramiento.

El comportamiento y la conducta son muy variados, aunque en general se sustentan en una sensación subjetiva de mayor seguridad, lo cual modifica significativamente el estilo de conducir de los conductores cuando no está bajo efecto del alcohol. No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

Por otra parte considera el Despacho que es importante precisar que la celebración efectiva de la audiencia de que trata el artículo 161 del Código Nacional de Tránsito debe entenderse dentro del contexto o procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la misma normatividad, los cuales contemplan la celebración de una audiencia pública en las que se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado y es necesario también señalar que el proceso mediante el cual se imponen las sanciones por infracciones a las normas de tránsito es un proceso abreviado, que se surten a través de audiencia, por ser un proceso administrativo reglado, en donde la carga de la prueba para desvirtuar la orden de comparendo y las pruebas aportadas por la autoridad de tránsito corresponde al inculpado por ser esta actividad considerada como peligrosa.

No obstante, también puede concurrir que, pese a ser requerido por la autoridad de tránsito con las plenas garantías el implicado se niegue a realizar la prueba o no la realice de forma incorrecta realizando conductas adversas o contrarias a las señaladas por la autoridad de tránsito, constitutivas de renuencia, lo que conlleva a otras sanciones de mayor severidad establecidas en la ley 1696 de 2013 y la consecuencia jurídica se desprende del elemento fáctico de la negación o renuencia.

El diccionario de la Real Academia Española enseña que *CARGA* en sentido jurídico, "... es la necesidad de realizar determinados actos para evitar que se produzcan perjuicios para la parte. Es la que incumbe a una parte en un proceso para poder dar por probados los hechos que alega".

Según Micheli (1982), el fenómeno de la carga procesal consiste en que *"la Ley, en determinados casos, atribuye al sujeto el poder de dar vida a la condición (necesaria y suficiente) para la obtención de un efecto jurídico, considerado favorable para dicho sujeto"* (Micheli, 1982, p. 85).



Por su parte, la Corte Constitucional (2001) ha definido las cargas procesales como aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Y se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no (sic), tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.

Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa. (Corte Constitucional, 2001, Sentencia C-203).

Según el maestro Parra Quijano (2007), la carga de la prueba es una noción procesal que consiste en una regla de juicio, que le invita a la parte implicada la autorresponsabilidad que tienen para que los hechos que sirven de sustento a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman aparezcan demostrados y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos. (Parra Quijano, 2007, p. 249).

Si se observa con detenimiento, el Despacho ha dado cumplimiento a las etapas del proceso contravencional y ha garantizado el debido proceso siguiendo las normas propias de cada juicio, es decir, acatando las reglas en la norma legal, de acuerdo con su naturaleza, previendo cada una de las etapas propias del proceso y que al mismo tiempo, se constituyen en las garantías de defensa y de seguridad jurídica para los intervinientes en el proceso contravencional, asegurando su normal desenvolvimiento y la obtención del material probatorio que le permitió formarse el juicio necesario para emitir el fallo correspondiente.

La pretensión de la audiencia es demostrar ante el (la) Inspector(a) de Tránsito el error en que ha incurrido la autoridad de tránsito al elaborar la orden de comparendo y, una vez demostrado y desvirtuado dicho error, se proceda a dejar sin efecto la orden de comparendo, pero en el caso que nos ocupa vemos como él (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, en ningún momento demuestra lo anterior, toda vez que no solicitó la iniciación de la actuación procesal de conformidad con lo descrito en el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 de la Ley 769 de 2002 y, por tanto, no se presentó al despacho durante las etapas procesales surtidas, teniendo en cuenta que es deber del (la) presunto(a) contraventor(a) estar atento a sus propios intereses procesales y no dejar abandonado el proceso a su suerte, mostrando así desinterés en darle claridad a los hechos ocurridos.

El (la) conductor(a) pudo haber ejercido su derecho a la defensa, solicitando audiencia, rindiendo versión libre donde pudo haber tenido la oportunidad de solicitar y/o aportar pruebas para demostrar la no comisión de la falta, controvertir las pruebas obrantes en el expediente y las practicadas de oficio por el despacho; y por tal razón no logró demostrar al despacho que no cometió la contravención que dio lugar a la elaboración de la orden de comparendo y entonces estamos en presencia de un problema de insuficiencia de pruebas por parte del (la) implicado(a). Por insuficiencia de pruebas debe entenderse que los hechos de no contravención no pudieron ser comprobados por los medios probatorios propuestos que le asisten al (la) conductor(a), en este caso no pudo probar que en realidad NO infringió una norma de tránsito. Sin embargo, el despacho en busca de la verdad,



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

decretó y practico pruebas que le permitieran tomar una decisión más allá de toda duda razonable y determinar si existe una responsabilidad contravencional del implicado.

Por lo tanto, es adecuado precisar que ésta Inspección de Tránsito cumplió con las etapas procesales que deben adelantarse dentro del proceso contravencional, entendiendo como tal el conjunto de actos concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa definitiva, respondiendo el principio del debido proceso y dentro del proceso que nos ocupa no se observa menoscabo al existir suficientes elementos materiales probatorios que permiten adoptar una decisión en derecho.

Es por todo lo anterior que éste despacho, al observar la conducta procesal del (la) interesado(a), continuará con las actuaciones que en derecho correspondan en audiencia de fallo.

III. PRUEBAS

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de los ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba previstos en el artículo 164 y siguientes del Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012.

En materia probatoria es preciso tener en cuenta que las pruebas deben ser producidas con el objeto de que cumplan con la función de llevar al fallador de conocimiento, la convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia, además del estudio de la conducencia, pertinencia y utilidad de las mismas. Razón por la cual, este Despacho procede a hacer el estudio de conducencia, pertinencia y utilidad de los documentos, las evidencias aportadas por la autoridad de tránsito y que reposan dentro del expediente, y de acuerdo al artículo 176 de la Ley 1564 de 2012 y en cumplimiento de la Resolución 1844 de 2015, se considera conducente, pertinente y útil, siendo consecuentes **DECRETAR E INCORPORAR** las siguientes:

a. Documentales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el **REGISTRO DE RESULTADO** del alcohosensor **VXL 20345**, tirilla(s) N° **1768, 1769 y 1770**, correspondiente a estatus de la prueba **"Exitoso"**. Vale anotar que, en esta(s) tirilla(s), en su parte posterior, está(n) firmada(s) y huellada(s) por el (la) implicado(a).

SEGUNDO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **LISTA DE CHEQUEO PARA EQUIPOS ALCOHOSENSORES** de fecha **veinte (20) de junio de 2024**, suscrito por el agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

TERCERO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado **ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **veinte (20) de junio de 2024** con firma del presunto contraventor, suscrito por el agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como



requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez.

CUARTO: DECRETAR E INCORPORAR al expediente el documento denominado **"DECLARACIÓN DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD de la medición de alcoholemia a través del aire espirado O formato resultados prueba con alcoholosensor debidamente firmado y con ella del examinado"**. Se hace necesario el mismo, por cuanto dicho documento se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015.

QUINTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba el documento denominado **"FORMATO DE RETENCIÓN PREVENTIVA DE LICENCIA DE CONDUCCIÓN por embriaguez"**. Adjunto la licencia de conducción Venezolana N° 24183258. Se hace necesario el mismo, por cuanto con dicho documento se dejada a disposición el documento retenido ante la autoridad de tránsito y se realiza el registro ante el RUNT, lo constituye como requisito establecido en la ley 1696 de 2013.

SEXTO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba un (01) DVD tiger premium rotulado OC-43936513 f AT-167 20-06-2024 con cinco videos "WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.49.36 PM, WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.07 PM (1), WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.07 PM, WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.08 PM (1), WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.08 PM"

SEPTIMO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado CADENA DE CUSTODIA de fecha 20/06/2024.

OCTAVO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOSENSORES** del operador del equipo Alcoholosensor, agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**. Se hace necesario el mismo, para establecer que el (la) mencionado(a) agente de tránsito se encuentra avalado para realizar el procedimiento de toma de pruebas de embriaguez. Es de anotar que dicho documento guarda relación directa con los hechos objeto de la orden de comparendo de la referencia, teniendo en cuenta que el (la) mencionado(a) agente fue quien realizó la práctica de las pruebas de embriaguez al (la) presunto(a) contraventor(a).

NOVENO: DECRETAR E INCORPORAR como prueba documento denominado **CERTIFICADO DE CALIBRACIÓN** N° 0089-63024 correspondiente al alcoholosensor referenciado con la marca **INTOXIMETERS** modelo **AS V XL** serie **020345**. Se hace necesario este documento por cuanto, mediante el, se certifica el estado del equipo para el día en que fue utilizado para realizar las pruebas de alcoholemia.

b. Testimoniales:

PRIMERO: DECRETAR E INCORPORAR la declaración rendida, bajo la gravedad de juramento, por el (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, placa **AT-167**, funcionario(a) que operaba el equipo alcoholosensor el día de los hechos, quien, se insiste, bajo gravedad del juramento, manifestó ante el despacho que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, realizó la prueba de alcoholemia de forma correcta con **dos (2)** muestras exitosas y se identificó como conductor del rodante.



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Pruebas que fueron debidamente decretadas, practicadas y trasladadas a la parte interesada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, siendo fundamento legal para garantía del debido proceso; en consecuencia, las mismas son incorporadas en su totalidad con el fin de hacer la valoración probatoria que en derecho corresponde.

Destáquese que cada una de las actuaciones surtidas en sede administrativa fueron notificadas a la parte, para que se ejerciera los diferentes medios de defensa habidos para el caso, conforme a lo expuesto no queda duda alguna del cumplimiento y acatamiento por lo normado en la Constitución y la Ley bajo el adecuado procedimiento administrativo, entiendo esto como el conjunto de actos independientes, pero concatenados con miras a la obtención de un resultado final que es la decisión administrativa, procediendo el despacho a efectuar la valoración probatoria que en derecho corresponde.

IV. VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 162 del Código Nacional de Tránsito permite que, por compatibilidad y analogía normativa, para aquellas situaciones no reguladas en dicho Código pueda hacerse uso de aplicación de aquellos ordenamientos jurídicos que así lo establezcan. Por consiguiente, se tendrán en cuenta los medios de prueba de que tratan los artículos 164 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y la valoración de las pruebas será realizada con base en artículo 176 de la misma codificación que dice: *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"*.

Es menester para esta instancia pronunciarse haciendo un correcto estudio sobre la conducta indilgada al (la) investigado(a), su modelo descriptivo y demostración dentro del actuar que nos ocupa, procediendo este despacho a efectuar el análisis probatorio acorde con las reglas de la sana crítica (lógica de la experiencia), y en busca de la verdad real y bajo la potestad del (la) instructor(a) del proceso en el ejercicio de sus funciones.

DECLARACIÓN DEL (LA) AGENTE DE TRÁNSITO WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON

El día **tres (03) de marzo de 2025**, el despacho se constituyó en audiencia para escuchar la declaración, bajo la gravedad de juramento, del (la) agente de tránsito que realizó el procedimiento de tránsito y la toma de la prueba de alcoholemia el día de los hechos, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con la Cédula Venezolana **9.872.532** y de placa **AT-167**, quien manifestó sobre los hechos: *"(...)* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho si conoce el motivo por el cual fue citado(a) a esta Inspección?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho ¿la orden de comparendo No 66001000000043936513, que se le pone de presente fue elaborada por usted?* **RESPONDIO:** *sí.* **PREGUNTADO:** *Dígale al despacho ¿conoce usted al señor(a) DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ, presunto contraventor y en calidad de qué lo conoce?* **RESPONDIO:** *no.* **PREGUNTADO:** *Dígale al Despacho ¿cómo fue el procedimiento para la elaboración de la orden de comparendo en mención?* **RESPONDIO:** *me encontraba realizando hora pico en la glorieta de Corales, en ese momento, llega un escuadrón de la Policía de aproximadamente 10 unidades, los cuales solicitan detener el tráfico para*



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

25

verificar antecedentes de los vehículos que se encontraban allí, de repente, observo un motociclista que se va a pasar el separador, pero, uno de los Policías, lo detiene, y al solicitarle documentación, se observa en aparente estado de embriaguez, se solicita entonces el alcohosensor a la central de comunicaciones mientras se le brindan las plenas garantías y se le explica el procedimiento al conductor de la motocicleta, al llegar el alcohosensor, se diligencia la lista de chequeo, se le explican las plenas garantías y se realizan las pruebas, las cuales arrojan un resultado positivo, se procede entonces a realizar al orden de comparendo y la inmovilización de la motocicleta. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizo las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** el equipo alcohosensor arroja el blanco automático. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos pruebas con resultado dentro del rango, según la resolución 1844. **PREGUNTADO:** ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le informo el resultado y se le entrego copia de las tirillas que arrojo el equipo alcohosensor. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿realizó la "LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ"? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿realizó la "ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR"? **RESPONDIO:** si, y se le explicaron. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿diligenció el FORMATO RESULTADOS PREUEBA CON ALCOHO-SENSOR? **RESPONDIO:** sí, y se le entrego copia al finalizar el procedimiento. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó un registro fílmico? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al señor DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** cuando se estaba tratando de pasar el separador, lo observo y la Policía lo detiene. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿el presunto contraventor se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** solo. **PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó el presunto conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, que le ayudáramos porque la motocicleta era de un negocio. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿al presunto contraventor le fue retenida la licencia de conducción? **RESPONDIO:** si, se le retuvo la licencia de conducción, pero, fue expedida en Venezuela, no tenía licencia Colombiana. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho si se ratifica en todas y cada una de las partes del comparendo. **RESPONDIO:** sí. (...) **PREGUNTADO:** Dígame al Despacho ¿tiene algo más que agregar, corregir o enmendar a su declaración? **RESPONDIO:** No.

Debe decirse que, en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción del (la) implicado(a), el despacho le corrió traslado de la declaración anterior al (la) señor(a), DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ, quien no se pronuncia por su inasistencia a la diligencia.

Sobre este aspecto, con relación a declaración, logra determinar el despacho que bajo el principio de la razonabilidad para establecer la premisa fáctica que ocupa este caso, dichas pruebas fueron pertinentes, conducentes y obtenida lícitamente y no se evidencia que el (la) agente de tránsito declarante tenga interés en las resueltas del proceso que hoy se estudia, donde la decisión no conlleva consecuencia jurídica en contra o beneficio del mismo; se observa objetividad en lo relatado, explicando con claridad las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos y de la forma como llega a su conocimiento y su declaración es objetiva e imparcial.

Carretera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Igualmente, dicha autoridad de tránsito en ejercicio de funciones de policía judicial, puede recaudar material probatorio, y al establecerse la presunción de la conducción en estado de embriaguez con los medios probatorios recaudados en el lugar de los hechos, cumplir con las obligaciones legales y constitucionales cuya facultad le permite actuar en el ámbito penal y contravencional. En resumen, su función para el caso en comento, goza de legalidad bajo la siguiente normatividad:

a. **La Ley 769 de 2002 en su ARTÍCULO 148. FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL.** En caso de hechos que puedan constituir infracción penal, *las autoridades de tránsito tendrán las atribuciones y deberes de la policía judicial*, con arreglo al Código de Procedimiento Penal.

b. **La Ley 906 de 2004 en su ARTÍCULO 202. ÓRGANOS QUE EJERCEN FUNCIONES PERMANENTES DE POLICÍA JUDICIAL DE MANERA ESPECIAL DENTRO DE SU COMPETENCIA.** Ejercen permanentemente funciones especializadas de policía judicial dentro del proceso penal y en el ámbito de su competencia, los siguientes organismos:

(...) 3. Las autoridades de tránsito (...)

c. **La Ley 1310 de 2009 en su Artículo 5°. Funciones generales.** Los cuerpos de agentes de tránsito y transporte de las Entidades Territoriales están instituidos para velar por el cumplimiento del régimen normativo del tránsito y transporte y garantizar la libre locomoción de todos los ciudadanos y ejercer de manera permanente, las funciones de: 1. **Policía Judicial. Respecto a los hechos punibles** de competencia de las autoridades de tránsito de acuerdo al Código de Procedimiento Penal y Código Nacional de Tránsito.

Puede extraer el despacho que es consecuente con lo declarado por el (la) agente de tránsito, el hecho simple de la contravención, que es comunicada a través de la orden de comparendo único nacional asociando las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se presentó el caso, al señalar que *"(...) me encontraba realizando hora pico en la glorieta de Corales, en ese momento, llega un escuadrón de la Policía de aproximadamente 10 unidades, los cuales solicitan detener el tráfico para verificar antecedentes de los vehículos que se encontraban allí, de repente, observo un motociclista que se va a pasar el separador, pero, uno de los Policías, lo detiene, y al solicitarle documentación, se observa en aparente estado de embriaguez, se solicita entonces el alcohosensor a la central de comunicaciones mientras se le brindan las plenas garantías y se le explica el procedimiento al conductor de la motocicleta, al llegar el alcohosensor, se diligencia la lista de chequeo, se le explican las plenas garantías y se realizan las pruebas, las cuales arrojan un resultado positivo, se procede entonces a realizar al orden de comparendo y la inmovilización de la motocicleta. (...)"*, continuando con el procedimiento para la toma de la prueba de alcoholemia bajo la obligación legal y siguiendo el procedimiento legalmente establecido en el artículo 135 de la Ley 769 de 2002 una vez observada la conducta, razón por la cual el (la) agente de tránsito no puede incumplir dicho deber legal.

Vale resaltar, que la declaración del (la) agente de tránsito rendido bajo la gravedad de juramento, guardan coherencia y consistencia jurídica en lo referente a lo ocurrido el día de los hechos.



Así, la Ley 1696 de 2013, en su disposición normativa establece las sanciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas y a su vez en el artículo 4° dispone:

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:

[...] F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

En este aspecto, es relevante deponer que la autoridad, en su calidad de servidor público, en acción preventiva y salvaguarda de la seguridad ciudadana; si tiene conocimiento u observa una conducta continuada que pone en riesgo a todos los actores viales, al (la) conductor(a) del vehículo y a la comunidad en general puede intervenir para interrumpir temporalmente la continuidad de dicha conducta y si al solicitar el registro le perciben al (la) conductor(a) un olor a alcohol, se inicia el procedimiento legalmente establecido para el tipo de conducta.

En párrafos anteriores, se sustenta igualmente, la razón para elaborar la orden de comparendo al (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, por presuntamente estar conduciendo en esta de embriaguez y deberá ser este despacho quien conforme a las pruebas legalmente obtenidas y practicadas en el proceso determinar si se logró probar el sujeto y la conducta, es decir, que no hay duda de que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, era el (la) conductor(a) del vehículo y que este se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

La circunstancia que hoy nos ocupa es la realización de una orden de comparendo por conducir en estado de embriaguez o alcoholemia, conforme a un resultado de la(s) medición(es) para **grado tres (3) de embriaguez alcohólica**, donde se debe examinar la forma en que la(s) prueba(s) se realizaron y que se hubiesen cumplido con el lleno de los requisitos legales y las plenas garantías correspondientes.

Con respecto a las plenas garantías, el despacho procede a hacer un análisis de lo sucedido en el lugar de los hechos según la(s) declaración(es) obrante(s) en el proceso y los anexos exigidos en la Resolución 1844 de 2015.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito manifiesta haber brindado las plenas garantías al (la) examinado(a), lo que concuerda con lo evidenciado en la prueba documental obrante en el expediente e innominada ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTÍAS PARA LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR, aportada al proceso.



Al respecto, expresó el (la) agente de tránsito que sí le había informado las plenas garantías al (la) hoy implicado(a), mencionado que *“(...) PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: el equipo alcohosensor arroja el blanco automático. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcohosensor? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? RESPONDIO: dos pruebas con resultado dentro del rango, según la resolución 1844. PREGUNTADO: ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? RESPONDIO: sí, se le informo el resultado y se le entrego copia de las tirillas que arrojó el equipo alcohosensor. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿realizó la “LISTA DE CHEQUEO PARA PRUEBA DE EMBRIAGUEZ? RESPONDIO: sí. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿realizó la “ENTREVISTA PREVIA Y PLENAS GARANTIAS PARA MEDICION CON ALCO-SENSOR”? RESPONDIO: sí, y se le explicaron. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿diligenció el FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR? RESPONDIO: sí, y se le entrego copia al finalizar el procedimiento. PREGUNTADO: Dígame al despacho ¿le informar al presunto contraventor de forma precisa y clara los derechos que le asisten ante un proceso contravencional por alcoholemia? RESPONDIO: sí”*.

Así mismo, hace parte de estas plenas garantías la ENTREVISTA OBLIGATORIA enmarcada dentro de la Resolución 1844 DE 2015, para lo cual el (la) agente de tránsito cumplió con lo ordenado en el anexo 5 de la mencionada resolución y reposa en el expediente con firma del entrevistado. Documento en el que se indican claramente los elementos necesarios para brindar las plenas garantías que se desprenden del contenido del artículo 7.3 de la Resolución 1844 de 2015, que a la letra señala:

“7.3. REALIZACIÓN DE LA MEDICIÓN

Desde el punto de vista analítico, el proceso comprende las siguientes etapas:

7.3.1.2. Preparación del examinado (16).

7.3.1.2.1. Plenas Garantías: En desarrollo de las actividades de control de tránsito terrestre, previo a la toma de la muestra, las autoridades de tránsito deben informar al conductor de forma precisa y clara (i) la naturaleza y objeto de la prueba, (ii) el tipo de pruebas disponibles, las diferencias entre ellas y la forma de controvertirlas, (iii) los efectos que se desprenden de su realización, (iv) las consecuencias que se siguen de la decisión de no permitir su práctica, (v) el trámite administrativo que debe surtir con posterioridad a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella, (vi) las posibilidades de participar y defenderse en el proceso administrativo que se inicia con la orden de comparendo y todas las demás circunstancias que aseguren completa información por parte del conductor requerido, antes de asumir una determinada conducta al respecto (21).

7.3.1.2.2. Entrevista: antes de realizar la medición, se debe preparar al examinado y se le debe hacer una entrevista que se registra en un formato como el que se presenta en el anexo 5. Las preguntas deben ser formuladas de forma clara”.

Es preciso afirmar que obra en el cuerpo del expediente la prueba de ello, la constancia de las plenas garantías y el documento en el cual reposa el resultado de la medición al (la)



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

27

presunto(a) infractor(a) firmado y huellado por éste(a), pruebas que arrojaron un resultado de **grado tres (3) de alcoholemia**.

PRUEBA(S) DOCUMENTAL(ES)

De las pruebas documentales el despacho encuentra que se anexaron, en la debida oportunidad procesal y conforme al debido proceso, el **registro de resultados** del analizador marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345**, **tirilla(s)** con número de pruebas **1768, 1769 y 1770**, las cuales arrojaron un resultado de **190 Y 190 mg/100 mL**, positivo para **grado tres (3) de embriaguez** alcohólica, el documento denominado **lista de chequeo** para prueba de embriaguez, el documento denominado **entrevista previa** para la medición con alcohosensor, el documento denominado "declaración de la aplicación de un sistema de **aseguramiento de la calidad** de la medición de alcoholemia a través de aire espirado" diligenciado, el documento denominado, el **certificado de manejo de alcohosensor** del (la) señor(a), **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **9.872.532**, el **certificado de calibración** del alcohosensor marca Intoximeters, modelo VXL, serie **20345**. los cuales hacen parte de los formatos establecidos en la Resolución 1844 de 2015 y constituyen elementos de prueba como garantía del debido proceso y del cual el despacho se pronunciará en el acápite de conducta, estableciendo su valor probatorio.

De acuerdo con la declaración, el (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, manifestó que se realizó un registro fílmico el día de los hechos. Según su propio dicho, se realizó el (los) video(s).

La prueba consta de cinco (05) videos en formato DVD rotulados como OC-43936513 f AT-167 20-06-2024, aportado(s) por el (la) funcionario(a) de tránsito.

Se observa en el (los) registro(s) fílmico(s), lo siguiente:

- **WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.07 PM** realizar entrevista previa y diligencia la encuesta inicial para adelantar el procedimiento para la toma, señalándole que se procedería a realizar una prueba de embriaguez para entrar a determinar si se encuentra si o no bajo el influjo de sustancias alcohólicas, que el Instituto de Movilidad cuenta con el alcohosensor, que esta debidamente calibrado y que se encuentra facultado por el Instituto Nacional de Medicina Legal para operarlo, así mismo le señala las consecuencias de la negación a la prueba, los otros tipos de pruebas que existen, como se realizara la prueba y la contraprueba y los demás derechos que le asiste en un procedimiento de tránsito y ante el Inspector de tránsito en caso de ser el resultado positivo. Y le pregunta si accede a la realización de la prueba y el implicado dice que si accede.
- **WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.07 PM (1)**: se observa que el agente de tránsito le indica que el equipo está debidamente calibrado, le enseña boquilla totalmente nueva, y le indica cómo debe realizar el soplo, explicándole y realizando una muestra de cómo debe realizar la prueba.
- **WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.08 PM** da inicio con la primera prueba precisándole que debe ser un soplo constante y no puede parar el flujo de aire hasta que el



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

equipo pite, enseña prueba en blanco y procede a recepcionar el soplo, le indica que sale un resultado de 190 y le indica que pasa del margen permitido por la ley 1696 que es 0.19.

- **WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.40.08 PM (1):** procede con la segunda prueba porque la primer salió positiva, y le indica que es el mismo soplo constante, enseña que marca en 0 el equipo, tome aire y realiza la segunda medición, dando como respuesta 190, con dicho resultado. Explica que las dos pruebas marcaron 190 lo que indica un grado positivo de embriaguez, le notifica que se realizara una orden de comparendo, se procederá a la inmovilización del vehículo y que debe presentarse ante el Inspector con los documentos que le van a ser entregados y será el inspector el que entre a determinar qué tipo de sanción impone.

- **WhatsApp Video 2024-06-21 at 12.49.36 PM (1):** se evidencia la entrega de los documentos anexos, dos pruebas, copia de la orden de comparendo y el termino de los cinco (05) días hábiles para presentarse, documentos de anexos de la Resolución N° 1844, documentos del vehículo e identificación y le indica que la licencia de conducción le quede retenida preventivamente.

Lo(s) video(s) aportados al *sub examine*, confirman lo expresado bajo juramento por el (la) agente de tránsito en su declaración. Este tipo de medios de convicción que resultan válidos cuando son efectuados con el propósito de pre-constituir la prueba de su ocurrencia, en este caso que se respetaron las garantías del debido proceso y se le indicaron los derechos que le asisten, sin que el mismo en este caso particular constituya, por sí solo, la contravención a la norma de tránsito. Igualmente se observa que no fue(ron) obtenido(s) con vulneración de los derechos fundamentales, el cual fue(ron) aportado(s) mediante cadena de custodia y amparados en la posibilidad de utilizar medios tecnológicos para registrar los procedimientos de las autoridades y utilizado(s) únicamente dentro de este proceso, igual derecho que le asiste a los ciudadanos.

Ahora bien, respecto de la licencia de conducción a nombre del (la) señor, **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ** reposa en el despacho y hace parte del expediente, dicha la retención se encuentra determinada en la Ley 1696 de 2016 permitiéndole a la autoridad de tránsito, de manera preventiva, retener el documento en la plataforma RUNT. Dicha norma reza textualmente, lo siguiente:

"ARTÍCULO 5o. El artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.

*PARÁGRAFO 2o. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, **al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional.** La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT".*
(Negrillas fuera del texto).

ANÁLISIS DE LA CONDUCTA CONTRAVENCIONAL



Ahora bien, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el *sub lite*, realizando un análisis de la conducta contravencional y tornando los elementos contenidos en el código "F" del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por la Ley 1696 de 2013, se analizarán los presupuestos para que la infracción que se imputa en este caso se configure:

-Sujeto: Conductor del vehículo automotor que realice dicha actividad.

-conducta: Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.

Para el caso en comento, se ha logrado probar que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **LEH06G**.

A- Del sujeto:

Para determinar la configuración del sujeto de la conducta, se parte de la declaración bajo juramento dada por el (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, ante el despacho, prueba que fue decretada de oficio y practicada en audiencia pública el día **tres (03) de marzo de 2025**, bajo el estricto cumplimiento de lo establecido en la norma para su práctica. De su declaración sobre los hechos se desprende que, una vez identificado el (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, accedió a la práctica de las pruebas de alcoholemia, procediéndose a elaborar la orden de comparendo al obtener resultados positivos para **grado tres (3) de embriaguez**.

Indica el (la) declarante sobre la acción de conducir y de la identificación del (la) conductor(a) el día de los hechos que "(...) *me encontraba realizando hora pico en la glorieta de Corales, en ese momento, llega un escuadrón de la Policía de aproximadamente 10 unidades, los cuales solicitan detener el tráfico para verificar antecedentes de los vehículos que se encontraban allí, de repente, observo un motociclista que se va a pasar el separador, pero, uno de los Policías, lo detiene (...)*".

Sumado a lo anterior, el (la) agente de tránsito citado(a) afirmó que "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿Qué acciones adelanto para identificar al señor **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ** como presunto conductor del vehículo relacionado en la orden de comparendo? **RESPONDIO:** cuando se estaba tratando de pasar el separador, lo observo y la Policía lo detiene. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿el presunto contraventor se movilizaba solo o acompañado? **RESPONDIO:** solo. **PREGUNTADO:** ¿Qué manifestó el presunto conductor con relación a las pruebas de alcoholemia que se le realizaban y a la orden de comparendo? **RESPONDIO:** no, que le ayudáramos porque la motocicleta era de un negocio(...)"

Lo expuesto y afirmado por el agente de tránsito, permite deducir que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **LEH06G** al momento de ser requerido por la autoridad.

Por lo expuesto, la(s) declaración(es) tiene(n) especial trascendencia en la investigación de los hechos del caso, pues en definitiva en su exposición realizada sobre lo que ocurrió en el lugar de los hechos, se puede advertir que guarda perfecta coherencia. Asimismo, en la simple lectura de la misma se evidencia su carácter: i) Responsivo, en la medida en que todas las cuestiones que en él se abordan reciben una respuesta adecuada; ii) exacto, en la medida en que las afirmaciones que lo integran son puntuales, fieles y cabales en



relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la contravención y los documentos aportados; y iii) completo, en la medida en que no hacen omisión de ningún detalle relevante para el esclarecimiento de la verdad, toda vez que es concordante a la hora de narrar lo sucedido el día de los acontecimientos en la conducción y la realización de las pruebas por parte del (la) implicado(a) acatando la indicación del (la) agente de tránsito de cómo debía espirar dentro de la boquilla del alcohosensor y, como resultado de ello, arrojar el resultado ya sabido de "Exitoso", por lo que para éste despacho están dados los presupuestos necesarios para su plena validez probatoria.

Se comprueba de manera contundente y palmaria mediante la(s) declaración(es) y los documentos obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, fue referenciado(a) en la calidad de conductor(a) del vehículo y posteriormente fue a él (ella) misma a quien se le practicaron las pruebas de alcoholemia, como bien se confirma en los relatos de los hechos, los elementos de pruebas descritos y las afirmaciones allí ofrecidas.

Debe dejarse dicho por este despacho que el (la) agente de tránsito es un profesional idóneo y que la información dada por él en su declaración bajo juramento, demuestra que tuvo conocimiento directo de las circunstancias, para lo cual, basta con acudir lo señalado por la Ley 1310 de 2009 por medio del cual se unifican las normas sobre agentes de tránsito y grupos viales de las entidades territoriales, precisando que el mismo no tiene interés directo ni indirecto en las resueltas del proceso.

Salta a la vista para este(a) administrador(a) la coherencia de la declaración mencionada llevando a dilucidar al despacho lo ocurrido el día **veinte (20) de junio de 2024**, es decir, explica lo sucedido antes y durante el procedimiento de alcoholemia, concordando las circunstancias de tiempo, modo y lugar con la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales.

En coherencia con las pruebas documentales, en las cuales su diligenciamiento relaciona al (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, como examinado(a) y conductor(a) del vehículo involucrado en los hechos y sin que haya prueba que demuestre algún desconocimiento por parte del (la) presunto(a) contraventor(a) del hecho generador, es preciso decir que a través de las reglas de la lógica y la experiencia y acogidos todos los hechos indiciarios, se puede deducir jurídicamente que es altamente probable que era el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, quien ejercía la actividad de conducir y más allá de toda duda razonable ha quedado probado de manera contundente y palmaria mediante la declaración del (la) agente de tránsito y las pruebas documentales obrantes en el plenario que efectivamente el (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **LEH06G**.

Sin embargo, no solo basta para el despacho tener identificado(a) al conductor(a) del automotor, sino que es menester por disposición legal, la configuración de la conducta tipificada en la norma, para que se acredite a través del razonamiento jurídico la trasgresión a la Ley 1696 de 2013 y con ello poder imponer las sanciones correspondientes; por esto, procede el despacho a efectuar el análisis de la conducta como el segundo elemento constitutivo de la tipicidad.

b- de la conducta:



Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 769 de 2002 las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

La prueba de embriaguez es un instrumento para lograr la convicción de la real ocurrencia del hecho, no se trata de unos simples números que arrojan positivo o negativo, sino asignarle el valor que corresponde a su estimación a través de la comprobación dando cumplimiento a las disposiciones legales que regulan el procedimiento y es por ello que el (la) inspector(a) debe dar inicio a esta segunda fase probatoria que según Sentís Melendo, "estamos ante la etapa decisiva y concluyente de ese itinerario probatorio"... "... los elementos ya están adquiridos por el proceso, o incorporados a él; se trata de determinar su trascendencia para llegar a la certeza"; o si se prueba la existencia de la negación o renuencia a realizarla de forma correcta con plenas garantías.

En este aspecto obra en el expediente la declaración del agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON AT-167**, quien operaba el alcoholosensor e informó al despacho lo siguiente: "(...) **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿usted realizó las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** el equipo alcoholosensor arroja el blanco automático. **PREGUNTADO:** Dígame al despacho ¿realizó la prueba en blanco para verificar el funcionamiento del alcoholosensor? **RESPONDIO:** sí. **PREGUNTADO:** ¿Cuántas pruebas de alcoholemia le fueron practicadas al presunto infractor? **RESPONDIO:** dos pruebas con resultado dentro del rango, según la resolución 1844. **PREGUNTADO:** ¿Al conductor le fue notificado el resultado de las pruebas de alcoholemia? **RESPONDIO:** sí, se le informo el resultado y se le entrego copia de las tirillas que arroja el equipo alcoholosensor. (...)".

El resultado exitoso para embriaguez se da, previa información dada por el (la) agente de tránsito sobre las plenas garantías, las cuales se evidencian a folio 6, documento que contiene un párrafo indicando de manera precisa y clara, muestra de la plenitud de garantías y debido proceso brindado, tanto así, que fue firmado por parte del (la) examinado(a). También, en el expediente se encuentran tres (03) tirillas numeradas como 1768, 1769 y 1770, correspondiente al blanco y dos resultados: "Exitoso" evidenciando que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, accedió a la práctica de prueba de alcoholemia de manera correcta, mostrándose receptivo a seguir las instrucciones del (la) agente de tránsito.

Soporte de lo anterior se evidencia en las pruebas documentales denominadas "ENTREVISTA A LA MEDICIÓN CON ALCOHSENSOR, DECLARACIÓN DE LA APLICACIÓN DE UN SISTEMA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD Y/O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHO-SENSOR", señalando en las casillas valor de la primera y segunda medición 190 Y 190, respectivamente, lo que concuerda con lo plasmado en la orden de comparendo, lo evidenciado en la declaración del (la) agente de tránsito de relevancia para el despacho sobre la conducta que asumió el (la) implicado(a) al momento del (la) agente solicitarle la práctica de la prueba o durante el procedimiento para la toma de la muestra.

En síntesis, sobre los resultados, obra en el plenario la(s) tirilla(s) con alcoholosensor INTOXIMETERS, modelo VXL realizados por el (la) agente de tránsito al (la) conductor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ** las cuales muestran:

Numero de prueba: 1769
Número de serie 20345

Numero de prueba: 1770
Número de serie 20345

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

“por medio del cual se resuelve un proceso contravencional”
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

Fecha 2024.06.20
Hora: 18:12:03
Temperatura: 26.0°C

Fecha 2024.06.20
Hora: 18:14:54
Temperatura: 26.5°C

RESULTADO 1

Tipo: mg/100ml Hora
Blanco 0 18:12:11
Sujeto 190 18:12:32
Volumen del soplo: 1.92 L
Duración de soplo: 6.98seg

RESULTADO 2

Tipo: mg/100ml Hora
Blanco 0 18:15:02
Sujeto 190 18:15:19
Volumen del soplo: 2.57 L
Duración de soplo: 5.90 seg

Estatus de la Prueba
Exitoso

Estatus de la Prueba
Exitoso

Dentro de todo lo expuesto, tienen asidero los elementos probatorios obrantes dentro del encuadernamiento, como las tirillas **1768, 1769 y 1770**, impresas por el alcohosensor **VXL 20345**, la declaración del (la) agente de tránsito, **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, y la declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad de la medición de alcoholemia a través de aire espirado, que demuestran el comportamiento antijurídico indicado en la ley al obtenerse un resultado para grado tres (03) de embriaguez alcohólica.

También debe tenerse en cuenta que el (la) agente de tránsito contaba con los equipos y elementos necesarios y exigidos por las normas que regulan la materia en el lugar de los hechos para practicar la prueba con plenitud de las garantías que se establecen para determinar el estado de embriaguez o alcoholemia, advirtiendo, eso sí, que el (la) ciudadano(a) conservó una conducta colaboradora, siguiendo las instrucciones del (la) agente de tránsito para realizar las pruebas de manera correcta, sin que manifestará presentar alguna afectación o impedimento de salud para realizar la prueba de manera correcta.

Coligiéndose de lo anterior la existencia del segundo presupuesto de la descripción típica indicada, resaltando igualmente que la autoridad de tránsito está plenamente facultada para solicitar a todo(a) conductor(a) de vehículo automotor la práctica del examen de embriaguez, que permita determinar si este se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o sustancias alucinógenas tal como lo expone el artículo 150 de la Ley 769 de 2002:

“ARTÍCULO 150. EXAMEN. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas”

En el expediente se encuentran los anexos exigidos por la Resolución 1844 de 2015, cumpliendo a cabalidad con el protocolo establecido. Por lo expuesto anteriormente se pudo establecer la responsabilidad del (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, quien arrojó un resultado exitoso en las pruebas de **grado tres (3) de embriaguez** y era el (la) conductor(a) del vehículo de placas **LEH06G**.

En consecuencia, la Inspección de Tránsito, después de haber analizado la norma que fundamenta la conducta para declarar contraventor(a) de la norma de tránsito al (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, así:

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX
PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA
contactenos@movilidadpereira.gov.co
www.movilidadpereira.gov.co



El artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 dispone que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"(...) **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...)" (Negrillas fuera del texto).

Como se ha venido sosteniendo, existen suficientes pruebas de que el (la) agente de tránsito cumplió a cabalidad con la plenitud de las garantías reseñadas por vía jurisprudencia y quedó demostrado haber advertido al (la) implicado(a) sobre cuáles eran las consecuencias de ser renuente con la prueba de alcoholemia o no permitir su práctica de manera correcta en virtud de la ley 1696 de 2013.

Para concluir con lo dicho, y a sabiendas que la finalidad de las reglas procesales, no es otra que el otorgar garantías de certeza a la demostración de los hechos, el despacho efectuará el estudio puntual de las demás pruebas documentales de la siguiente manera:

a. Del documento denominado **LISTA DE CHEQUEO** de fecha **veinte (20) de junio de 2024** suscrito por el (la) agente de tránsito **WILLIAM ALEXANDER CALLEJAS TOBON**, se constituye como requisito establecido en la Resolución 1844 de 2015 en la fase pre analítica para proceder a realizar la prueba de embriaguez, nos demuestra que el equipo se encontraba en condiciones óptimas para funcionamiento (con etiqueta y calibrado, batería cargada, conexión con la impresora, configuración fecha y hora, encendido correcto), con suficientes boquillas, y demás elementos para la práctica de la prueba (cinta de impresora, huellero, formatos, blanco etc.).

b. Del documento denominado **ENTREVISTA PREVIA A LA MEDICIÓN CON ALCOHOSENSOR** de fecha **veinte (20) de junio de 2024**. Encuentra el Despacho que los datos del (la) ciudadano(a) se encuentran diligenciados correctamente y tiene plena validez, por lo cual el documento que acá se analiza goza también de presunción de autenticidad.



En dicho documento se dejó constancia que al (la) implicado(a) se le informó la plenitud de garantías establecida mediante la sentencia C-633 de 2014, proferida por la honorable Corte Constitucional, lo que quedo registrado en dicho formato y en la declaración bajo juramento del agente de tránsito que realizó el procedimiento.

Por ende, el documento antes descrito es el reflejo del procedimiento realizado en debida forma por el (la) agente, ya que el fin su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar se cuentan con las garantías para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

c. De la(s) **TIRILLA(S)** de alcoholosensor se evidencia que se encuentran debidamente diligenciadas. Así mismo, se observa que registra como estatutos de la prueba "Exitoso", los cuales fueron puestos en conocimiento del (la) presunto(a) infractor(a).

De acuerdo a lo anterior, encuentra este despacho que el registro contenido en los resultados de las tirillas del analizador marca **Intoximeters modelo V XL serie 20345**, cumplen con el criterio de aceptación de acuerdo al ANEXO 6 de la RESOLUCIÓN 1844 DE 2015 expedida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante el cual se adopta la "Guía para la medición indirecta de alcoholemia a través de aire espirado". En consecuencia, este Despacho, al hacer un análisis de la(s) tirilla(s) referenciadas, logra determinar con certeza que el (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, para el momento en que se le practica las pruebas de embriaguez es correcto el funcionamiento del equipo arrojando un resultado de Estatus de la prueba "Exitoso" en **GRADO TRES (03) DE EMBRIGAUZ ALCOHOLICA**.

Así mismo se encuentra que la prueba BLANCO o de CONTROL NEGATIVO arrojó en la tirilla 1431 e igualmente en las otras dos tirillas da un resultado de 0. G/L, con lo cual se evidencia que el equipo alcoholosensor no tenía residuos de alcohol etílico acumulado en sus celdas, comprobándose así que el equipo para el día de los hechos se encontraba en las condiciones adecuadas de asepsia para ser operado, brindando de esta forma las garantías del resultado de las pruebas que podrían haber arrojado el mismo.

d. El documento de **ASEGURAMIENTO DE LA MEDICIÓN Y CALIDAD ANEXO (7) O FORMATO RESULTADOS PRUEBA CON ALCOHOSENSOR**. Encuentra el Despacho que se individualizó el equipo alcoholosensor con el que se realizó la prueba al examinado, tratándose de un alcoholosensor de marca: **Intoximeters modelo VXL serie: 20345**, en el mismo documento se registra la firma y huella del (la) implicado(a).

El documento antes descrito es el reflejo de que el procedimiento fue realizado en debida forma por el (la) agente de tránsito que operó el equipo, ya que el fin de su diligenciamiento es establecer que con el procedimiento a realizar (mediciones con el alcoholosensor) se cuentan con las garantías que indica la Resolución 1844 de 2015, emitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que sea posible realizar adecuadamente dichas mediciones.

e. Del documento denominado **CERTIFICADO DE CAPACITACIÓN EN EL MANEJO DE ALCOHOSENSORES** del (la) agente de tránsito expedido el día 13/05/2023 por la INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA DE ENVIGADO, estaba activo y debidamente registrado ante el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dando certeza de la idoneidad para el manejo del equipo. El documento que aquí se analiza goza de



presunción de autenticidad, toda vez que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 244 del Código General del Proceso. Es por lo anterior que, esta autoridad considera que para el momento en que sucedieron los hechos objeto de la notificación de la orden de comparendo de la referencia, el (la) agente se encontraba capacitado(a) para operar el equipo alcohosensor.

f. El **certificado de calibración N° 0089-63024** correspondiente al alcohosensor marca Intoximeters modelo AS V XL serie 020345 expedido por LABORATORIO SARAVIA BRAVO S.A.S con fecha de calibración 2024-02-20 que, de acuerdo al estudio realizado por esta autoridad en el acápite de valoración probatoria, se tiene que el equipo utilizado para el momento de la ocurrencia de los hechos cumplía con las condiciones adecuadas para ser operado. Documento éste que no fue controvertido por el (la) impugnante, lo que garantiza que si se obtuviere un resultado este contaría con su trazabilidad y confiabilidad.

g. Con relación a la **licencia de conducción**, el (la) agente de tránsito, realizó mediante el formato de retención preventiva realizó la custodia momentánea del documento que nos habilita como conductores por parte de la autoridad de tránsito, desde el punto de vista operativo o administrativo, sin más apremios que lo señalado en el parágrafo 2° del artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 que dispone:

"Parágrafo 2°. En todos los casos enunciados, la autoridad de tránsito o quien haga sus veces, al momento de realizar la orden de comparendo procederá a realizar la retención preventiva de la licencia de conducción que se mantendrá hasta tanto quede en firme el acto administrativo que decide sobre la responsabilidad contravencional. La retención deberá registrarse de manera inmediata en el RUNT"

De lo cual obra en el expediente constancia de la **"RETENCIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCCIÓN RUNT"**.

Una vez efectuada la correspondiente valoración probatoria y las pruebas obrantes en el proceso, el despacho encuentra elementos que sustentan de manera clara la contravención de tránsito, encontrando causales que constituyen una evidente responsabilidad por la conducta realizada por parte del (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, pues se encuentra que el hecho encuadra en la tipificación de contravención a las normas del Código Nacional de Tránsito y además se deduce que existe responsabilidad respecto a la violación de las normas reguladoras del tránsito terrestre en la conducta que se investiga realizada por el (la) conductor(a) en el caso que nos ocupa más allá de toda duda razonable.

Considera el despacho que el (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ** no tuvo en cuenta lo preceptuado en **por la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013**, la cual expresa que será sancionado, por primera vez, con suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años, la realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas, la multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) y la inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles, inmovilización que ya fue cumplida.

También, ésta Autoridad de Tránsito, debe manifestarle al (la) señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado(a) con Cédula Venezolana No. **24.183.258** en su



"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

calidad de conductor(a), que la actividad de conducir es una actividad peligrosa, tal como lo expresa la Honorable Corte Constitucional²:

"...En primer lugar, (i) es ampliamente reconocido por la jurisprudencia colombiana, que la actividad de conducción es una actividad peligrosa que justifica una intervención acentuada e intensa por parte de las autoridades con el propósito de controlar los riesgos que a ella se anudan y, en segundo lugar, (II) como consecuencia de lo anterior existe una relación de especial sujeción entre los conductores y las autoridades de tránsito que permiten la imposición de obligaciones especiales, tal como es reconocido desde el artículo 1° del Código Nacional de Tránsito, en el que se establece que aunque todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, "está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público"

Teniendo en cuenta el pronunciamiento frente a ese punto, es claro que asiste para todos los conductores el deber objetivo de cuidado, por el riesgo que existe para la vida y la integridad tanto de quien conduce como de las personas que se puedan ver involucradas en este tipo de hechos. Es deber de los agentes del estado como las Autoridades de Tránsito (tanto las que se encuentran en vía, como las de tipo administrativo que llevan a cabo el procedimiento previsto en el art. 134, 135 y 136 del Código Nacional de Tránsito) y más aún en su calidad de servidores públicos, velar por la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, dándoles prevalencia a estos derechos fundamentales en cumplimiento de la Constitución Política, más específicamente en su artículo 2 que dice:

"...Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares..."

Ahora bien, en lo atinente al cumplimiento del deber de brindar seguridad vial entendiéndose esta bajo la definición dada en el artículo 5 de la Ley 1672 de 2013 por la cual se crea la Agencia Nacional de Seguridad Vial y se dictan otras disposiciones así:

"...Seguridad Vial. Entiéndase por seguridad vial el conjunto de acciones y políticas dirigidas a prevenir, controlar y disminuir el riesgo de muerte o de lesión de las personas en sus desplazamientos ya sea en medios motorizados o no motorizados. Se trata de un enfoque multidisciplinario sobre medidas que intervienen en todos los factores que contribuyen a los accidentes de tráfico en la vía, desde el diseño

² Sentencia C-633-2014, MP. Mauricio González Cuervo, 3 de septiembre de 2014, Corte Constitucional.



de la vía y equipamiento vial, el mantenimiento de las infraestructuras viales, la regulación del tráfico, el diseño de vehículos y los elementos de protección activa y pasiva, la inspección vehicular, la formación de conductores y los reglamentos de conductores, la educación e información de los usuarios de las vías, la supervisión policial y las sanciones, la gestión institucional hasta la atención a las víctimas..."

Es responsabilidad de la administración controlar y sancionar este tipo de conductas para evitar el incremento exponencial de los riesgos para las personas y las cosas, por esto no se puede tener una conducta o actitud negligente ante el deber legal. Por todo lo demás, debe decirse que como ha quedado explicado a lo largo de este proveído, no queda duda que en efecto era el (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, quien conducía el vehículo de placas **LEH06G** el día de los hechos y que, además, conducía en estado de embriaguez, con un resultado en la medición de **grado tres (3) de embriaguez**, en secuela debe asumir las consecuencias de infringir la norma.

v. NORMAS INFRINGIDAS

De acuerdo con la orden de comparendo No: **66001000000043936513**, el (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, al practicarse la prueba de alcoholemia y arrojar un resultado exitoso, transgredió las normas que a continuación se indican:

Ley 1696 de 2013

El artículo 4º señala: *Elimina el numeral E.3 y crea el literal F en el artículo 131 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, así:*

Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...) **F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas.** *Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

El estado de embriaguez o alcoholemia se establecerá mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En concordancia con lo anterior, el artículo 150 del Código Nacional de Tránsito establece:

"Examen. Las autoridades de tránsito podrán solicitar a todo conductor de vehículo automotor la práctica de examen de embriaguez, que permita determinar si se encuentra bajo efectos producidos por el alcohol o las drogas, o sustancias estupefacientes, alucinógenas o hipnóticas.

Las autoridades de tránsito podrán contratar con clínicas u hospitales la práctica de las pruebas de que trata este artículo, para verificar el estado de aptitud de los conductores".



En relación con lo descrito, el artículo 5° de la Ley 1696 de 2013 dispone que el artículo 152 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la Ley 1548 de 2012, quedará así:

"(...) **Artículo 152. Sanciones y grados de alcoholemia.** Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:

4. Tercer grado de embriaguez, desde 150 mg de etanol/100 ml de sangre total en adelante, se impondrá.

4.1 Primera Vez

4.1.1 Suspensión de la licencia de conducción por diez (10) años.

4.1.2 Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancia psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.

4.1.3 Multa correspondiente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV).

4.1.4 Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles (...). (Negrillas fuera del texto).

En suma, conforme a las probanzas en forma real, legal, regular y oportuna al plenario, no surgir elementos jurídicos nuevos que puedan llevar a otra determinación y en uso de atribuciones legales éste Despacho,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CONTRAVENCIONALMENTE RESPONSABLE al (a) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula Venezolana No.24.183.258, por incurrir en la conducta relacionada con la infracción "F" en **grado tres (3) de embriaguez**, por primera vez, por pruebas de alcoholemia que arrojaron un resultado de **190 Y 190 mg/100 ml.** y a quien se le elaboró la orden de comparendo único Nacional N° 6600100000043936513.

SEGUNDO: IMPONER LA MULTA al (la) **CONTRAVENTOR(A)** equivalente a setecientos veinte (720) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV), ordenando el pago de la suma equivalente a un valor de **VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/TE (\$27.480.672)** en favor del Instituto de Movilidad de Pereira, más los intereses de mora que se causen a partir de la imposición de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SANCIONAR al (la) contraventor(a) con la **SUSPENSIÓN de la LICENCIA DE CONDUCCIÓN N° 24.183.258** o cualquier otra que le aparezca registrada ante el RUNT, por el término de **DIEZ (10) AÑOS**, suspendiéndosele desde el **día veinte (20) de junio de 2024 hasta el día veinte (20) de junio de 2034**, en consecuencia, confirmándole nuevamente que está **INHABILITADO(A)** para conducir toda clase de vehículos automotores, por lo tanto, **REQUERIRLO(A)** para que se abstenga de realizar dicha

Carrera 14 No. 17 - 60 Locales 4 - 5 y 6 Centro Comercial APEX

PBX: (606) 329 4920 - PEREIRA, RISARALDA

contactenos@movilidadpereira.gov.co

www.movilidadpereira.gov.co



Instituto de Movilidad
de Pereira

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"

AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

33

actividad que pone en riesgo a todos los actores viales, y **SE LE ADVIERTE** que le queda prohibido conducir toda clase de vehículos automotores durante el tiempo de la suspensión de la licencia. Igualmente, se le advierte que en caso de ser sorprendido conduciendo vehículo automotor durante la vigencia de la respectiva suspensión de la licencia o conduciendo con licencia obtenida por medios fraudulentos, de acuerdo a la Ley 1696 de 2013 en su artículo tercero, se compulsarán copias de esta actuación Administrativa a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia

CUARTO: SANCIONAR al (la) señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula Venezolana No. **24.183.258**, con la inmovilización del vehículo de placas **LEH06G** por **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de elaboración del comparendo, término que ya se cumplió.

QUINTO: Sancionar al señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula Venezolana No. **24.183.258** a realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante **cincuenta (50) horas**, programación que deberá realizar en la Escuela de Enseñanza Automovilística, ubicada en la carrera 14 No.17-60, de esta ciudad.

SEXTO: Reportar en el SIMIT y RUNT e ingresar en la base de datos, el contenido de la presente resolución.

SEPTIMO: La presente resolución se notifica de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la suspensión de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de apelación ante el Superior Jerárquico que para el caso concreto es la Subdirección de Registros y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, el cual deberá ser interpuesto de conformidad con el artículo 142 de la Ley 769 de 2002

En cumplimiento del Artículo 161 del Código Nacional de Tránsito, se deja constancia de la celebración efectiva de la Audiencia. No siendo otro el motivo de la presente, se da por terminada y se notifica en estrados.

Dado, en Pereira, hoy diecinueve (19) de marzo de 2025.

NOTIFÍQUESE Y C U M P L A S E

ERIKA YULIETH ROMERO GARCÍA
Profesional Universitario – Inspector



**Instituto de Movilidad
de Pereira**

RESOLUCION No. 003103 DEL 19 DE MARZO DE 2025

"por medio del cual se resuelve un proceso contravencional"
AUDIENCIA PÚBLICA DE FALLO

34

**PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES
A U T O**

Que el día **veinte (20) de junio de 2024**, en esta ciudad, fue elaborada la Orden de Comparendo Nacional N° **6001000000043936513** al señor(a), **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, identificado(a) con la Cédula Venezolana No. **24.183.258**, conductor(a) del vehículo con placas **LEH06G** con el código de infracción "F".

Que dentro del término de ley el señor(a) **DEIVIS FRANCISCO DIAZ DIAZ**, no se hizo presente a rendir su versión sobre los hechos, habiendo quedado, desde el mismo sitio de los hechos debidamente notificado con la copia azul de la orden de comparendo que se le elaboró, mostrando desinterés en darle claridad a los hechos que dieron lugar a la elaboración a dicha orden.

Que teniendo en cuenta lo anterior se le dio continuidad al proceso contravencional de conformidad con el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, que modificó el artículo 136 del C.N.T.T. el cual estipula: "*Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles*".

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

Que el Despacho profirió el día **diecinueve (19) de marzo de 2025**, la Resolución N° **003103**, estando el implicado notificado en estrados para que se hiciera presente en este Despacho en tal fecha para la audiencia de fallo.

En caso de no comparecencia del procesado se procederá de conformidad con el inciso 3° del numeral 3° del artículo 136 y el artículo 139 de la Ley 769 de 2002 en relación con la notificación en estrados de las multas y demás sanciones accesorias y de acuerdo al inciso 3° del párrafo único del artículo 3° de la Ley 1696 de 2013 en lo referente a la cancelación de la licencia de conducción, la cual deberá ser notificada según lo establecido por los artículos 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

Pereira, **diecinueve (19) de marzo de 2025**.

C U M P L A S E:


ERIKA YULIETH ROMERO GARCIA.
Profesional Universitario.